

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **VIVIANA CAROLINA PÉREZ CANTOR** actuando como agente oficioso de su progenitora **MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** contra la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad.

II. HECHOS

La accionante indicó que su madre de 67 años de edad se encuentra hospitalizada desde el 2 de julio de 2021 en el Centro Cardiovascular Colombiano, sede Santa Teresita de Bogotá, luego de que el pasado 1º de julio debido a un dolor intenso en la cabeza y adormecimiento del brazo izquierdo fuera llevada a la Clínica María Auxiliadora del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, donde establecieron que sufrió un infarto al miocardio.

Aduce que ese 2 de julio de 2021 al ser trasladada su progenitora en ambulancia para el Centro Cardiovascular Colombiano, sufrió una trombosis la cual la tiene internada en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha IPS, indicando que desde esa fecha se le ha solicitado a la EPS 'FAMISANAR la autorización y traslado de su madre a una clínica de tercer nivel que cuente con la tecnología especializada necesaria para la atención y tratamiento de los padecimientos de su madre, con la cual dicha IPS no

cuenta y donde además se le sugiere que sea trasladada a la Clínica Shaio por ser Cardiovascular y neurovascular.

Refiere que el Centro Cardiovascular Colombiano hizo gestión ante la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, dónde informaron no tener disponibilidad de camas, mientras tanto la EPS FAMISANAR no ha realizado gestión alguna con el fin de lograr el traslado de su madre cuyo estado de salud al momento de ingresar al Centro Cardiovascular Colombiano era crítico, pero a la fecha ya se encuentra con entubación y cada vez se deteriora más su salud por negligencia de la EPS.

Expone también, que el 6 de julio de 2021 el Centro Cardiovascular Colombiano envía solicitud a la Clínica Shaio a fin de lograr el traslado de su madre a esta institución para iniciar el respectivo tratamiento estando a la respuesta de la misma.

Motivo por el cual, solicita la protección de los derechos fundamentales de su madre a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad y en consecuencia se ordene a la EPS FAMISANAR autorizar el traslado de su progenitora a la Clínica Shaio o en su defecto a una IPS que reúna las condiciones de Clínica de tercer y cuarto nivel y que contenga las especialidades y aparatología necesarias para la atención y recuperación que necesita la misma.

A través de correo electrónico remitido a este despacho el 9 de julio de 2021, la accionante solicitó medida provisional en contra de la EPS FAMISANAR para que se efectuara el traslado de su madre a una institución de tercer y/o cuarto nivel.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS FAMISANAR** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, al Centro

Regulador de Urgencia y Emergencia -CRUE- de la misma entidad, al CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO, SEDE SANTA TERESITA DE BOGOTA, a la CLINICA SHAI0 y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, se concedió medida provisional solicitada por la parte accionante al darse por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se dispuso: “Ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL** a la **EPS FAMISANAR** que de MANERA INMEDIATA a la notificación de este auto, autorice y realice el traslado de la paciente **MARINA CANTOR RODRÍGUEZ** a la CLINICA SHAI0 y/o a otra Clínica de tercer o cuarto nivel que se encuentre dentro de su red de prestadores del servicio de salud, que cuente con la especialidad médica (ESPECIALIDAD NEUROVASCULAR) y los instrumentos tecnológicos que requiere la misma para atender sus padecimientos **-INFARTO AL MIOCARDIO Y TROMBOSIS-** y con ello se le practiquen los servicios médicos que requiera para dar inicio al tratamiento médico que requiere para establecer el respectivo diagnóstico.”

Cada entidad accionada y vinculada realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La **EPS FAMISANAR** a través de la Directora del Nodo Sabana Sur Facatativá alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que la EPS FAMISANAR no está legitimada en el presente caso para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas como quiera que la FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente a la SECRETARIA DE SALUD - CRUE.

Explica que mediante el Decreto 538 de 2020 y la Resolución 1075 de 2020, se dispuso que el manejo de capacidad de atención, disponibilidad y traslado a Unidad de Cuidados Intensivos es de manejo y disposición exclusiva del CRUE de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y no de las EAPB, por lo tanto, la única entidad que puede realizar ese tipo de manejos de los aquí solicitados es la Secretaría Distrital de Salud.

Concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir competencia para el manejo de referencia y contra referencia de traslado de pacientes que haya originado alguna responsabilidad imputable a la EPS y que por ende se encuentran frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR.

2.- El **Centro Cardiovascular Colombiano**, a través de su representante legal, informo que *“MARIA CANTOR RODRIGUEZ es una paciente de 67 años que ingresa el día 02 de julio de 2021 para valoración integral y realizar cateterismo, remitida en ambulancia medicalizada de Hospital de Mosquera- Cundinamarca, donde consulta por cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en cefalea de gran intensidad la cual mejora con manejo analgésico, asociado a síntomas respiratorios, no claros dados por tos y sensación de dificultad para respirar, al ingreso solicitan electrocardiograma en el que no se evidencia cambios electrocardiográficos, sin embargo troponina positiva con delta positivo por lo que es remitida a nuestra institución para manejo integral, durante el traslado en ambulancia la paciente presenta episodio de hipertensión arterial 179/89, asociada posteriormente a disartria, desviación de la comisura labial y hemiparesia izquierda. En el momento estable hemo dinámicamente, tensiones arteriales de ingreso en metas, cronotrópica, oximetrías en meta al ambiente, signos de focalización, se considera paciente posiblemente cursando con ACV (Accidente cerebrovascular) por lo que no se deja manejo anti isquémico por riesgo de sangrado a nivel de sistema nervioso central en unidad de cuidados*

intensivos, paciente intubada. Paciente quien desde el día 3 de julio de 2021 a la fecha se ha comentado desde nuestra institución por el área de referencia y contrarreferencia ante la EPS FAMISANAR, donde la paciente se encuentra afiliada y secretaria de salud, que se dé inicio al proceso de remisión definitiva para valoración integral de neurología y toma de neuroimágenes debido a que como institución no contamos con dichos servicios al ser una Clínica Cardiovascular. Desde el área de referencia se solicita a la EPS FAMISANAR junto con el CRUE seguimiento y gestión del caso ya que la paciente requiere por manejo integral, dicho a lo comentado Famisanar omite información de referencia y envía ambulancia medicalizada el día 6 de julio de 2021 para traslado redondo lo cual reitera a Famisanar en copia al CRUE por vía correo y telefónica que la paciente requiere remisión definitiva. (...)"

3.- **La Clínica Shaio** allega al presente trámite los soportes dirigidos a demostrar que debido a la emergencia sanitaria que se presenta actualmente en Bogotá, la Fundación Abood Shaio se encuentra colapsada por la enorme cantidad de pacientes que está atendiendo y la escasez de insumos que presenta el país, motivo por el cual ha requerido a la Secretaria de Salud y al Centro de regulador de urgencias apoyo para agilizar la remisión de los pacientes y no remitir pacientes adicionales a su institución médica.

4.- La **Secretaría Distrital de Salud**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, informa que a través de concepto emitido por parte del profesional de salud de la entidad que representa se estableció que revisada la documentación aportada se observa que la señora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ se encuentra afiliada al SGSSS FAMISANAR EPS activo, contributivo, beneficiario y en historia clínica aportada se observa paciente de 66 años con diagnóstico de INFARTO AL MIOCARDIO a quien se solicitó valoración y manejo por servicio de neurología, evidenciando trámite de remisión por falta de camas.

Argumenta que de acuerdo a lo anterior, la EPS accionada debe brindar el servicio solicitado en una entidad de su red de prestadores que garantice la atención cumpliendo los criterios de calidad descritos en el Decreto 1011 de 2006, sin dilaciones y se observa en documentación aportada solicitud a UCI COVID, razón por la cual debe tenerse en cuenta lo informado en el Decreto Legislativo 538 de 2020 artículo 4, es decir la gestión de oferta y demanda de camas de CUIDADO INTENSIVO E INTERMEDIO se encuentran centralizadas en los centro reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres de los entes territoriales, por lo anterior la asignación de la cama solicitada dependerá de la oferta que exista en la red hospitalaria.

Alega que la falta de legitimación en la causa por la pasiva en cabeza de su representada toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de la secretaría de salud que no es la encargada de brindar la atención médica requerida por la accionante por prohibición expresa consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007, las obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS FAMISANAR.

5.- La **Subdirectora del Centro Regulator de urgencias y Emergencias**, informa que revisada la base de datos del sistema de información denominado SIDCRUE, en el módulo Referencia UCI de la Subdirección Centro Regulator de Urgencias y Emergencias -CRUE- se identificó que el caso fue reportado el día 8 de julio de 2021 por la IPS CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO, para ubicación de cama en unidad de Cuidados Intensivos, en razón a ello, se inició gestión administrativa para remisión del mismo y activación de disponibilidad de Unidad de Cuidado Intensivo UCI (NO COVID -19) con diferentes clínicas y hospitales de carácter público y privado para referencia que ofertan este servicio, indicando que el 10 de julio de 2021 es documentado en los registros que la mencionada paciente fue ubicada en la IPS MEDICAL SANTA JULIANA.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS FAMISANAR** vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad de la agenciada **MARINA CANTOR RODRÍGUEZ**, al no autorizar ni realizar el traslado de la misma a un hospital de tercer nivel, como quiera que el Centro Cardiovascular Colombiano en el cual se encuentra actualmente hospitalizada en UCI, no cuenta con la atención especializada que requiere para tratar sus padecimientos de INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa como agente oficiosa de su progenitora en

defensa de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad, dado que es una persona de 67 años que ha sufrido varios padecimientos -INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS- por los cuales en la actualidad se encuentra internada en la UCI del Centro Cardiovascular Colombiano como se refiere en el libelo de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

LA EPS FAMISANAR es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la agenciada en el régimen contributivo, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha autorizado ni realizado el traslado de la agenciada a un hospital de tercer y/o cuarto nivel, como quiera que el Centro Cardiovascular Colombiano en el cual se encuentra actualmente hospitalizada en UCI, no cuenta con la atención especializada que requiere para tratar sus padecimientos de INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la parte accionante presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la necesidad de ser trasladada la agenciada a una clínica de tercer o cuarto nivel en razón a que el Centro Cardiovascular Colombiano en el cual se encuentra internada en UCI, no cuenta con la atención médica especializada que requiere para tratar sus padecimientos, a la fecha no ha sido posible efectuar dicho traslado.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **MARINA CANTOR RODRÍGUEZ**, a través de su agente oficiosa, interpuso acción de tutela, en contra de la **EPS FAMISANAR**, ante la falta de autorización para realizar el traslado de la misma a un hospital de tercer o cuarto nivel, como quiera que el Centro Cardiovascular Colombiano en el cual se encuentra internada en UCI, no cuenta con la atención médica especializada que requiere para tratar sus padecimientos de INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS.

Por su parte la **EPS FAMISANAR**, alega que mediante el Decreto 538 de 2020 y la Resolución 1075 de 2020, se dispuso que el manejo de capacidad de atención, disponibilidad y traslado a Unidad de Cuidados Intensivos es de manejo y disposición exclusiva del CRUE de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y no de las EAPB, por lo tanto, la única entidad que puede realizar ese tipo de manejos de los aquí solicitados es la Secretaría Distrital de Salud.

Pues bien, frente al caso aquí suscitado, es preciso traer a colación el concepto dado jurisprudencialmente al derecho fundamental a la salud, el cual debe ser garantizado por las entidades prestadoras de salud a todos

sus afiliados en consonancia a los principios de universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia T -092 de 2018, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció lo siguiente:

“...el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos

vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.”

Ahora bien, en la actual situación que afecta a todo el país por cuenta de la pandemia causada por el virus COVID 19 a través del Decreto legislativo 538 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional se estableció que: “ante la necesidad de ampliar los servicios de salud en el país, es imperativo establecer mecanismos ágiles para que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las Secretarías de Salud departamentales o distritales o las direcciones territoriales de salud, autoricen de manera transitoria un prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores, expandir sus servicios para la atención de la población afectada por el Coronavirus COVID-19.

En este sentido, se suspenden los requisitos de habilitación de que trata el numeral 43.2.6 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Que para atender la misma necesidad, es decir, contar con camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios suficientes, es necesario facultar a las entidades territoriales para que en caso de alta demanda por medio de los Centros Reguladores de Urgencias,

Emergencias y Desastres -CRUE-, asuman el control de la oferta y disponibilidad de cuidados intensivos y cuidados intermedios que están bajo el control de las Entidades Promotoras de Salud y de los prestadores de servicios de salud, a fin de controlar la utilización adecuada y equitativa de los mismos. Adicionalmente, se hace necesario establecer que tales servicios no requerirán autorización por parte de las Entidades Promotora de Salud o Entidades Obligada a Compensar y demás entidades responsables de pago.

Que los artículos 14, literal f, y 20 de la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" determinan que las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, para contratar con instituciones prestadoras de servicios de salud privadas, deben solicitar autorización previa al Ministerio de Salud y Protección Social, procedimiento administrativo que durante la emergencia sanitaria puede afectar, la celeridad y oportunidad en la prestación del servicio de salud, lo cual perjudica a los pacientes que ya han tenido un diagnóstico positivo para Coronavirus COVID-19. Por lo tanto, es necesario que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se elimine la autorización previa de que trata el literal f del artículo 14 y el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007."

Por otro lado y frente al manejo de UCI's y Unidades de cuidado Intermedio, en el mismo decreto se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. El Centro

Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- de cada departamento o distrito, coordinará el proceso de referencia y contrarreferencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requiera los servicios antes mencionados, mediante el Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes.”

De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto en el presente asunto, al tratarse de un traslado de una paciente “No Covid” que se encuentra en una unidad de cuidados intensivos del Centro Cardiovascular Colombiano a un hospital de tercer nivel que cuente con disponibilidad de camas en UCI, se requería igualmente la intervención del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE-, encargado durante la permanencia de la pandemia del manejo de las UCIS y Unidades de cuidados intermedios, para efectuar el traslado aquí requerido, razón por la cual la EPS FAMISANAR argumentó no ser competente para suministrar el servicio médico en cuestión en virtud de la disposición ya enunciada.

Ahora bien, dicho traslado se estaba requiriendo desde el mismo 2 de julio de 2021, por parte del Centro Cardiovascular Colombiano, fecha en que la señora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ ingresó a este Centro, como quiera que no contaba con la atención médica especializada para tratar los padecimientos de la misma, sin embargo , a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no se había efectuado el mismo, situación esta que en efecto pone en peligro los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad de la señora CANTOR RODRÍGUEZ.

No obstante, de la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la pretensión de la parte accionante se resolvió a su favor, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, como quiera que la Subdirectora del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias informó que el caso de la paciente CANTOR RODRÍGUEZ, revisada la base de datos del sistema de información denominado SIDCRUE, en el módulo Referencia UCI de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE- se identificó que el caso fue reportado el día 8 de julio de 2021 por la IPS CENTRO CARDIOVASCULAR

COLOMBIANO, para ubicación de cama en unidad de Cuidados Intensivos, en razón a ello, se inició gestión administrativa para remisión del mismo y activación de disponibilidad de Unidad de Cuidado Intensivo UCI (NO COVID -19) con diferentes clínicas y hospitales de carácter público y privado para referencia que ofertan este servicio, indicando que el 10 de julio de 2021 es documentado en los registros que la mencionada paciente fue ubicada en la IPS MEDICAL SANTA JULIANA.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a constancia secretarial realizada por este despacho, se procedió a contactar vía telefónica a la parte actora, con el fin de confirmar lo informado por el CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, entidad accionada, respondiendo al llamado la señora VIVIANA CAROLINA PÉREZ CANTOR, hija de la señora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ, quien al respecto manifestó que efectivamente “su madre había sido trasladada a la IPS MEDICAL SANTA JULIANA de Bogotá el día sábado 10 de julio en horas de la mañana, donde se le ha practicado los servicios médicos que ha requerido.”.

En ese orden de ideas, se procedió efectivamente por parte de las accionadas a efectuar el traslado de la señora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ a un hospital de tercer y/o cuarto nivel en el cual se le pudieran practicar los servicios médicos necesarios para tratar sus padecimientos -INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS- tal como lo pretendía la parte actora.

Por lo manifestado con anterioridad y teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se formuló una única pretensión, la cual fue resuelta a favor de la parte accionante, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de

manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad incoado por la señora VIVIANA CAROLINA PÉREZ CANTOR actuando como agente oficiosa de su progenitora MARINA CANTOR

RODRÍGUEZ, ante la carencia actual de objeto, pues se procedió en efecto a realizar su traslado a un hospital de tercer o cuarto nivel que cuenta con la atención médica especializada que la misma requiere para tratar su padecimientos de -INFARTO AL MIOCARDIO y TROMBOSIS-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, integridad personal e igualdad a favor de la señora VIVIANA CAROLINA PÉREZ CANTOR quién actúa como agente oficiosa de su progenitora MARINA CANTOR RODRÍGUEZ, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77acc7f7b684381c59336149f3e64bcd35e698c73ef2b479ae46264
56e061b22**

Documento generado en 13/07/2021 04:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**